

seguiría de la tesis anterior. Hay dificultades que impiden a muchos argumentos morales ser demostrativos. Warnock enumera cinco:

- a) "Bienestar" es algo vago e indeterminado.
- b) No hay exactitud al sopesar el daño o el bien que cierto curso de acción produciría a corto o largo plazo.
- c) Esto sucederá también al sopesar el bien o el daño en tratándose de individuos. (69).
- d) Frecuentemente será necesario dar un balance "metafórico" entre el bien y el mal que acumularán individuos similares.
- e) La información para decidir un problema moral no tiene un alto grado de certeza (70).

Sin embargo, en ciertos casos estas dificultades no aparecerán y en tal caso afirmar v. gr. de una acción que está moralmente equivocada será concluyente. La alternativa a lo cual sería: O que no se ha captado el argumento o bien no se comprende lo que quiere decir "moralmente equivocada". Esto implica que no haya casos de desacuerdo moral *serio* que no se resuelven concluyentemente para todas las partes (70).

Quien pensara que el hecho de que haya gentes que no son virtuosas a pesar de la existencia de argumentos morales va contra la tesis de que dichos argumentos son demostrativos, estaría confundiendo la fuerza del argumento con la acción. Si la gente no actúa en tal o cual forma que el argumento señala, no será porque el argumento no es válido, sino porque no es lo bastante razonable, concluye Warnock.

El saldo que arroja se puede resumir así: cuestiones fundamentales quedan sin respuesta, hay supuestos sumamente cuestionables que se asumen sin más y, en general, una vaguedad que todo filósofo ha de encontrar muy alejada de lo que debe de ser la claridad especulativa. Las posturas examinadas

tienen más en el debe que en el haber. El diagnóstico, aunque negativo, nos pone en franquía ante el problema: ¿Qué hacer? Warnock se inclina por la tarea de "campo": Mientras no esclarezcamos lo que quiere decir "moral", todo serán tinieblas. Una labor categorial, a la vez en el lenguaje y en la "realidad", es lo que hay que llevar a cabo. Las cuestiones que formuló Platón cobran actualidad. Warnock sin embargo, no dice nada de la labor que hay que realizar en el terreno de la Psicología Filosófica. Esta limitación apuntada al principio de esta nota no desmerece, sin embargo, el inmenso valor filosófico del tratamiento que da a las cuestiones fundamentales.

ENRIQUE VILLANUEVA

*Des Wesen des Rechtes*, por Reinhold Zippelius. Verlag C. H. Beck, München, 1966.

El doctor Zippelius, Profesor Titular (Ordinario) de Teoría Jurídica en la Universidad de Erlangen-Nürnberg, ha logrado en este libro tratar, con estilo a la vez conciso y atractivo, los problemas fundamentales de la ciencia y de la filosofía jurídicas. Pero no se trata solamente de un manual útil para los estudiantes y para los juristas ya consagrados, sino que este libro aporta algunas contribuciones personales muy estimables de su autor.

La ciencia jurídica parece hallarse sumida en este dilema: no se puede hablar del Derecho, sin poseer previamente un concepto del Derecho. Pero, por otra parte, el concepto del Derecho no se puede obtener sin contemplar la realidad del Derecho, antes bien tiene que ser logrado precisamente a través del conocimiento del Derecho existente. Éste es un viejo problema, que en los dos últimos decenios del siglo XIX suscitó una polémica entre empiristas (Merkel, Bergbohm) quienes querían formar el

concepto del Derecho por vía inductiva, y los aprioristas (Bierling, Stammler), los cuales sostenían que era imposible delimitar la realidad jurídica sin un previo concepto del Derecho.

Según Zippelius, éste no es un problema real, sino tan sólo aparente. De hecho, del conjunto de los objetos, separamos aquellos en los cuales percibimos características comunes.

Las investigaciones de Husserl sobre la genealogía de las objetividades generales muestran que se puede partir de la experiencia, es decir, de algo dado por sí mismo en objetos individuales; y captar esos datos como los representativos de una generalidad típica. Pues bien, Zippelius cree que captamos lo típico y universal del Derecho al hallarnos ante una norma cuyo cumplimiento está garantizado por la posibilidad de ser impuesto por los órganos del poder público.

El autor se refiere al hecho de que Platón ya hizo notar que cuando comparamos dos objetos iguales, además de esos dos objetos individuales, tenemos ante nuestros ojos la igualdad misma.

Por otra parte, podemos tomar como punto de partida conceptos ya preconfigurados científicamente, considerándolos tan sólo como meros proyectos, como aproximaciones a un concepto, que debemos precisar después, aunque al hacerlo posiblemente tengamos que modificarlo.

Con referencia al Derecho Interno del Estado, además de aquel concepto de norma garantizada, podemos emplear el mismo término "Derecho" para las convicciones jurídicas vigentes en el ánimo de quienes componen la comunidad jurídica, y respecto de las cuales estos miembros de la comunidad jurídica piensan que debieran ser garantizados coercitivamente. O podemos aplicar también el mismo término Derecho a las normas, cuyo sentido consiste en aspirar a una regulación justa. Ciertamente la segunda y la tercera de esas acepciones no abarcan la totalidad de las nor-

mas comprendidas en la primera acepción; pues dejan fuera una parte de lo que los órganos estatales designan e imponen como "Derecho". Esas segunda y tercera acepciones discriminan entre "verdadero" Derecho y meras reglas coercitivas. Claro que se puede rechazar como estériles y confusos el segundo concepto y el tercero; pero esto constituiría tan sólo un juicio pragmático y no un juicio fundado teóricamente.

Hace ya más de veinte años que este mismo problema fue tratado lúcidamente en el mundo de lengua española por Eduardo García Máynez en su libro *La definición del derecho: Ensayo de perspectivismo jurídico*. Y Zippelius sostiene que, en fin de cuentas, no hay esencias preconstituidas pasivamente con necesidad teórica. Quien erróneamente parta del supuesto se lanza a la infructuosa caza de un fantasma.

Que consideremos o no como jurídica una determinada norma, esto dependerá del concepto supuesto del Derecho de que hayamos partido. De nuevo, una coincidencia, por lo menos parcial, con el planteamiento de García Máynez.

Mediante la fijación precisa del sentido intencional que mantenemos, se disuelven por sí mismos muchos seudoproblemas de la ciencia jurídica. Así, por ejemplo, ¿el llamado Derecho Eclesiástico es "Derecho"? Ciertamente que, si se quiere, se puede definir como "Derecho" Eclesiástico, con referencia a la concepción evangélico-luterana, un orden fundado sobre la fe y sostenido por el amor y la obediencia voluntaria. Pero, entonces, con esta palabra "Derecho", se designará un tipo de normas por completo diferentes de aquellas que integran el "Derecho garantizado", en la acepción ya expuesta. Así también quien quiera llamar normas jurídicas tan sólo a aquellas que son justas da al concepto de Derecho una extensión y significado diferentes. El autor sigue presentando otros varios ejemplos de ensayos diferentes del concepto de Derecho.

Zippelius expone después las teorías jurídicas de la escuela histórica del Derecho; primero, la de Savigny, es decir, el Derecho como institución, como vida viva de los hombres, como fuerzas y actividades de un pueblo, como proyección de una conciencia común nacional; las teorías institucionales de Hauriou y de Schmitt. Pero adviértase que, aquí, el autor se refiere al Schmitt de su época nazi —testimonio de repugnante abyección— y no al de sus obras anteriores a 1933.

En todo caso resulta satisfactorio que el autor rechace las concepciones institucionales por no tomar suficientemente en cuenta el dualismo entre ser y deber ser.

Después de una breve referencia a Puchta, el autor se ocupa de la jurisprudencia conceptualista; y, en seguida, de las críticas demoleedoras contra ella, de las críticas: por la Escuela del Derecho Libre; por la Jurisprudencia de Intereses; y por la jurisprudencia como pensamiento sobre problemas o aporético. Pero el autor añade a esas críticas otras suyas propias. Ante todo recuerda que ya Hegel había reconocido que de la culminación de lo general no se puede pasar a la particularización y a la individualización valiéndose de instrumentos conceptuales. El autor refuerza sus argumentos contra la jurisprudencia conceptualista, contra el logicismo en jurisprudencia, recordando que cuando el juez tiene que rellenar una laguna ha de servirse de valoraciones; y que, entonces, inevitablemente se rompería la unidad del supuesto, o mejor dicho ficticio, sistema lógico de conceptos.

Con pinceladas breves pero certeras, presenta Zippelius la caracterización de diversos tipos de teorías positivistas: positivismo sociológico de Comte; del positivismo filosófico o seudofilosófico de Merkel (último fundamento en la decisión de la autoridad soberana, para ponerlo en los términos de Schmitt); de la doctrina del “reconocimiento” de Bierling; del sociologismo románticoide de

Ehrlich; y de algunas doctrinas sedicentes marxistas.

Sigue una correcta caracterización de las teorías sociológicas del Derecho, las cuales no deben ser confundidas con la sociología jurídica. Las teorías sociológicas del Derecho son teorías del Derecho, pero consideran que, para comprender el Derecho, es necesario cobrar conciencia de los intereses, y de los fenómenos psíquicos y sociales que operan en su formación, así como también de los que actúan en cuanto a la viabilidad y eficacia de las normas jurídicas.

El cuarto capítulo contiene, en una sucinta exposición, las teorías jurídicas del neokantismo, las cuales tienen el denominador común de reconocer el dualismo de métodos, basado en la diferencia rigurosa entre *ser* y *deber ser*: Cohen (“la unidad del juicio es el producto de la unidad del objeto en la unidad del conocimiento; y así, la unidad de la síntesis forma y determina la unidad del objeto”); Stammler (el concepto del Derecho es una categoría mental, que determina precisamente la dimensión jurídica de su objeto —el Derecho— frente a todos los demás objetos); Radbruch (el Derecho es un fenómeno cultural, es decir, un hecho referido a valores, y que específicamente apunta a la realización del valor justicia); Kelsen (la ciencia jurídica trata sólo de normas, es decir, de un deber ser, y nunca de fenómenos, nunca de un ser).

Zippelius objeta contra los fundamentos de la teoría de Stammler por razón de que éste parte indebidamente de una metafísica no probada, en la cual los objetos de conocimiento cobran conexión y estructura sólo gracias a la conciencia. Pues bien, por lo menos una gran parte de los objetos de nuestro conocimiento, sobre todo las obras humanas, tienen ya sentido antes de que un conocimiento las aprehenda. Se me ocurre observar que esta objeción fue ya certeramente formulada por Sim-

mel. En suma, esos objetos humanos poseen una estructura "inmanente".

Por lo que respecta a Radbruch, Zippelius ignora el importante viraje que Radbruch dio a su pensamiento en los últimos años de su vida, acercándose muchísimo a una concepción iusnaturalista.

Contra Kelsen, Zippelius pone correctamente de manifiesto que aquél no pudo llevar a cabo ni totalmente, ni de un modo consecuente, la doctrina pura exclusivamente normativa; pues tal doctrina no puede comprender las soluciones de continuidad en la historia del derecho (en caso de revolución). Y Zippelius asimismo advierte que no se puede hablar en un orden jurídico, sino cuando sus normas son realizadas o cumplidas con eficacia. Así, resulta que la eficacia es la condición de validez de la norma fundamental.

El capítulo siguiente (V) presenta las teorías jurídicas dialécticas. En primer lugar, la neohegeliana de Binder, quien sostuvo que el conocimiento en tanto que "desarrollo del contenido de la conciencia" es el análisis de sus momentos y el resumen conjunto o recapitulación de los momentos que se desarrollan en una síntesis siempre nueva. Apoyándose sobre este pensamiento de Hegel, Binder cree encontrar el camino para superar el abismo establecido por los neokantianos entre ser y deber ser. Como deber ser, el Derecho tiene un ser espiritual; pero el Derecho efectivo es un ser espiritual en actitud eficaz.

El autor considera que Hauriou se adhiere (?) al idealismo absoluto, considerando que la realidad en la vida jurídica consiste en las instituciones colectivas (familias, sociedades, Estados, etc.), y en las instituciones materiales (contratos y otros nexos). En tales instituciones se realizan las ideas del Derecho y los valores jurídicos objetivos.

El autor considera que la teoría de la integración de Smend se apoya sobre

pensamientos similares, pues el orden jurídico y constitucional vivo del Estado existe en las exteriorizaciones particulares de la vida, sólo en la medida en que son actuaciones de una conjunta conexión espiritual.

Según Zippelius, el conocimiento esencial y alcance progresivo de estas teorías consiste en que conciben el Derecho no como orden normativo abstracto, sino como unión dialéctica de norma y realización de la norma. Esto le parece acertado al autor. Pero, en cambio, critica en tales teorías que el concepto del Derecho, que ellas dan, no toma suficientemente en consideración las circunstancias de que en algunos casos puede surgir una diferencia entre el Derecho garantizado y el ethos jurídico de la comunidad.

Después, el autor pasa revista a las teorías jurídicas conectadas con la fenomenología de Husserl; y, principalmente, a las fundadas sobre la ontología de Nicolai Hartmann.

La segunda parte del libro versa sobre el problema de la validez, enfocado principalmente desde el punto de vista de las relaciones entre Derecho y moralidad. Comienza con una serie de breves pero correctas referencias al concepto de validez formal de Kelsen; al concepto de validez como modalidad de la actuación de un deber ser (convicciones sociales vigentes); al concepto de validez moral; al concepto de validez éticosocial (espíritu objetivo); al concepto de validez como regla coercitiva o de cumplimiento garantizado; etc. Al mismo tiempo que el autor señala las coincidencias y las divergencias entre las varias modalidades de validez, propugna que es necesario hallar una convergencia. Sobre todo, una convergencia entre el deber ser jurídico y la validez moral, tal como aparece planteado este tema en la teoría de Laun. Al leer las páginas de Zippelius sobre este punto se acuerda uno de un pensamiento muy importante de García Máynez formulado por éste en la obra ya

recordada, que sacó a luz hace más o menos 20 años.

La tercera parte de esta obra estudia los materiales del Derecho, es decir, los contenidos de las normas jurídicas: la realidad humana regulada por el Derecho; los estímulos que incitan a la producción de normas jurídicas; los principios en que la regulación jurídica se inspira y, por tanto, entre ellos, las máximas fundamentales de la justicia, esto es, las pautas para conseguir un orden justo.

La cuarta parte de este libro está específicamente dedicada a la justicia como problema tanto para la legislación, como también para la individualización de las normas por los órganos jurisdiccionales. En este tema, trae a colación el autor la tesis de Viehweg de que en jurisprudencia es imposible el pensamiento sistemático, esto es, deductivo-racionalista, pues, al contrario, el pensamiento jurídico es pensamiento sobre problemas, pensamiento aporético, debate, deliberación, ponderación de los pros y de los contras, al modo de la tópica y dialéctica (arte de la argumentación) de Aristóteles y Cicerón.

Los conceptos de la ciencia jurídica constituyen instrumentos funcionales al servicio de los problemas de justicia.

Bajo el epígrafe del Derecho Natural expone, como la más típica, la definición de Wolff; pero, además, ilustra este tema con referencias Aristóteles, a Cicerón, Marco Aurelio, el *Corpus Juris* de Justiniano, Santo Tomás, etc.

El problema sobre "la naturaleza de la cosa" emerge con dos sentidos diferentes. En uno de los sentidos significa que el Derecho se encuentra con realidades dadas de antemano, sea físicas, sea biológicas, sea psíquicas, etc., que tienen sus propias leyes fácticas intrínsecas. El otro sentido consiste en considerar que la estructura de las cosas suministra una pauta de carácter normativo ideal.

Pero, claro, este problema desemboca en fin de cuentas en la cuestión so-

bre la naturaleza del hombre, como medida para el Derecho.

Tras una muy sumaria exposición de diversos tipos de teorías iusnaturalistas, el autor procede a un examen crítico de este tema.

Contra todas las teorías que quieren ver en la estructura de la cosa o en la realidad del hombre, la directriz para lo que debe ser, vale la objeción kantiana de que no se puede deducir de lo que es lo que debe ser. No se puede operar con un mero concepto desnudo de naturaleza, sino que en todo caso tendría que tomarse en cuenta una naturaleza humana calificada, es decir, auténtica, verdadera, moral, justa. Pero, entonces, ya no se opera con meros hechos, sino con un criterio valorativo.

Luego el autor presenta la doctrina hegeliana de la razón universal; y la consecuencia de que el Derecho es verdadero Derecho solamente cuando constituye la realización de la razón que se desenvuelve en el espíritu objetivo o de la nación. La crítica principal de Zippelius consiste en recordar que la hipótesis metafísica fundamental de Hegel, de que sólo lo racional es verdaderamente "real", no ha sido nunca probada.

Sigue una consideración del eudemonismo (desde Epicuro, pasando por Helvecio hasta Hutcheson y Bentham), mencionando por fin la fórmula de Mezger. El eudemonismo no resiste a la crítica de que "la utilidad" nunca puede ser una medida independiente, porque se reduce a un valor instrumental; y porque el valor de referencia de la utilidad, esto es, la ventura o el placer, no constituye un criterio decisivo y final de lo justo.

A continuación, el autor se ocupa de la doctrina eticojurídica de Kant, rigorista y formalista. Y también resume la teoría de Stammler sobre la justicia y el Derecho justo. Pero el formalismo no suministra ningún criterio practicable, ni mucho menos, que pueda resolver todos los problemas morales y

todos los problemas jurídicos que surjan. Según observó ya certeramente Hegel, no se puede, partiendo de un formalismo vacío, en tanto que una mera ausencia de contradicción, llegar a la determinación de deberes particulares.

La máxima de la igualdad aparece como un intento, aunque incompleto, para la definición del principio de justicia. Una formulación de la igualdad, sobre todo en el campo del Derecho penal, es la ley del Talión. Otra concepción es la del principio de la reciprocidad, esto es, la llamada "regla de oro".

Otro enfoque del principio de la reciprocidad lo hallamos en la norma de la delimitación de la libertad jurídica; así en el artículo IV de la Declaración francesa de derechos del hombre y del ciudadano de 1789: "...El ejercicio de los derechos naturales de todo hombre tiene sus límites tan sólo en la exigencia de que los otros miembros de la sociedad disfruten y tengan asegurados los mismos derechos." Pero, claro, para profundizar en la teoría de la igualdad, se tiene que regresar a Aristóteles. Aunque uno, en términos generales y en conjunto no sea aristotélico y se halle muy lejos de eso, por lo que atañe al problema de la igualdad, esa doctrina sigue teniendo en el presente todavía una validez, a pesar de las deficiencias de que esté afectada. Sobre esta teoría aristotélica, el autor ofrece una crítica a la vez positiva y negativa.

Al estudiar el problema de la ordenación de los valores, el autor, después de una exposición sobre las tesis de Scheler y de N. Hartmann, toma también en consideración algunas de las aportaciones de Spranger, y se detiene más en el análisis de la relatividad en la experiencia axiológica. Pero se ocupa un poco más a fondo de cómo las valoraciones efectivas sirven de pautas para las decisiones estimativas en el mundo del Derecho. Claro que esas valoraciones reales presentan inevitablemente una dimensión de relatividad.

En conexión con este problema estudia como medio pragmático el principio de las decisiones mayoritarias.

Ahora bien, el conocimiento de la justicia tiene sus límites. Tiene sus límites en la conciencia individual. Pero, además, hay límites para la verificación de la coincidencia de las valoraciones de los miembros de una comunidad, en este caso de una comunidad política.

También la búsqueda de una decisión justa puede llevar a situaciones tales como aquellas que la filosofía de la existencia pone en el centro de su estudio: la necesidad de una decisión superlativamente personal, en la cual los problemas puedan ser resueltos, tan sólo dentro de una subjetividad radical, sin que podamos encontrar ayuda alguna para salir de ésta mediante ningún esfuerzo de conocimiento dirigido hacia una verdad objetiva. El autor ilustra este tema con referencias a Heidegger. Siguen consideraciones sobre cómo el Derecho puede proporcionar certeza y seguridad, pero difícilmente pisar terreno sólido e inexpugnable, en la realización de lo que se siente como aspiraciones de justicia.

Como dijo Jaspers puede haber casos en los cuales el jurista tiene que querer aunque no sepa, contribuyendo de este modo a la configuración artificial de las representaciones jurídicas dominantes. Finalmente, una referencia al Derecho como forma periférica, banal e inauténtica de vida, como algo que no se realiza en lo auténticamente personal.

En el capítulo V, el autor aborda la cuestión sobre la seguridad jurídica, la certeza, la paz, el orden, la confiabilidad. Y, al tratar este punto, al igual que otros varios iusfilósofos de nuestro tiempo, se refiere a las aportaciones de Hobbes, y también a las de Bentham. Zippelius presenta en este tema dos matices, sobre los cuales yo insistí ya hace veintiocho años: la certeza de conocimiento y orientación, y la seguridad o garantía en cuanto a la realización. Y

lo hace con palabras casi idénticas a las mías. La primera consiste en saber a qué atenerse. La segunda, en la seguridad de que las normas serán cumplidas o de que su cumplimiento será impuesto a todo trance.

Zippelius analiza después los modos, claro que limitados, como esa función doble de seguridad puede ser cumplida mediante normas generales y mediante las decisiones jurisdiccionales individualizadas. En conexión con estos problemas, se refiere a la distribución de poderes y a la garantía que suministra la lentitud del aparato parlamentario.

Fundamento muy importante para la certeza de conocimiento u orientación son las normas generales. La fuente de conocimiento de lo justo se halla, en fin de cuentas, en la experiencia de los valores, es decir, en el sentimiento jurídico.

La posibilidad de engendrar un orden jurídico partiendo de las decisiones jurisdiccionales está demostrada por los dos órdenes jurídicos que han tenido mayor importancia y solidez en el mundo: el Derecho Romano y el *Common Law*. En esto el autor coincide plenamente con la apreciación de Radbruch, de que los más eminentes tipos de juristas han encarnado en el pretor romano y en el juez anglosajón. De las decisiones o fallos singulares se pasó a la formulación de tipos mediante normas generales.

Como complemento de este estudio, el autor ofrece unas consideraciones sobre la equidad en el sentido tradicional de esta idea: el sentido aristotélico.

Toda norma jurídica implica alguna limitación de la libertad. Pero los ordenamientos jurídicos liberales garantizan la mayor dosis posible de libertades individuales armónicamente compatibilizadas (Montesquieu, Rousseau, Kant, Tocqueville, Mill, Kant). Frente a este generoso y humano criterio, hallo la fantasmagoría del Espíritu Objetivo de Hegel: Libertad del individuo tan sólo para reconocer la uni-

versalidad del bien encarnado en la colectividad nacional y, sobre todo, en la organización estatal.

Marx contribuyó a mostrar que no basta la libertad jurídica formal del liberalismo, sino que es preciso dotar esa libertad con una base de sustentación económica, lo cual llegará a realizarse óptimamente cuando, por virtud de ese cimiento material suficiente para todos, desaparezcan el Estado y sus normas coercitivas.

El autor se ocupa a continuación también del libre albedrío; expone y somete a crítica aniquiladora el determinismo inspirado en una causalidad inexorable universal, y el determinismo de las motivaciones. Y, finalmente, sostiene el libre albedrío, reproduciendo los argumentos de Kant y de N. Hartmann de la decisión libre que irrumpe en la cadena causal insertando en ella una nueva causa, un plus.

El último capítulo trata de la estructura fundamental de la comunidad. Primero expone y critica demoledoramente las doctrinas del organicismo espiritual producidas por el pensamiento romántico; también del organicismo biológico. Presenta asimismo los intentos de reducción de la realidad social a una red o un entretrejo de relaciones interindividuales (Simmel, Wiesel, Max Weber). Expone el autor la doctrina de Kelsen de la reducción de la comunidad a un orden normativo. Ahora bien, lo que esta doctrina explica es propiamente la unidad del grupo colectivo, pero no la realidad de él.

Según Zippelius, no se puede reducir el fenómeno social ni a hechos psíquicos individuales, ni a interacciones, ni tampoco se puede explicarlo como un orden normativo abstracto.

Por una parte, la integración de los individuos en una comunidad no es un entretrejo recíproco de meros procesos subjetivos de conciencia. Los hechos psíquicos de una persona nunca son inmediata o directamente accesibles a los otros seres humanos. Lo comunicable

es tan sólo el sentido objetivo actualizado en tales hechos. Una comunidad puede surgir tan sólo mediante la común orientación hacia sentidos o significados objetivos. Es un error identificar lo noético y lo noemático, lo psicológico con lo espiritual.

Por otra parte, ni el Estado, ni otras comunidades, pueden reducirse a ordenamientos normativos con objetividad abstracta.

Una comunidad existe sólo en tanto que una multiplicidad de hombres se comporta de acuerdo con un complejo de reglas objetivas de conducta. Un sistema social se constituye sólo cuando tiene validez, o mejor dicho, vigencia general un determinado sistema de finalidades para todos quienes participan en ese complejo social. Pues la socialización está condicionada por el hecho de que el obrar social recíproco de unos individuos entre sí se produzca motivado por valores y normas, que a la vez sean motivos para el obrar de los demás participantes.

Así, pues, una sociedad no puede ser entendida como mera integración de procesos subjetivos de conciencia. Por el contrario, en ella existen valores y normas de índole objetiva, captables intersubjetivamente. Pero, al mismo tiempo, se trata de valores y normas, que, en un determinado tiempo, tienen actualidad en los hombres, que tienen validez, vigencia, que son cumplidos y aplicados. Por virtud de la orientación común hacia iguales normas y valores y por virtud de la recíproca conciencia de los individuos y del subsecuente sentimiento de copertenencia, aparece también el específico medio o ambiente espiritual de esa comunidad. Esta realidad puede ser captada sólo mediante una consideración de tipo dialéctico—desde luego, por completo independiente de la metafísica racional de Hegel. Sólo ese tipo de consideración dialéctica aprehende la totalidad en el juego conjunto de sus momentos.

Ahora bien, sería inadmisiblemente

unilateral querer reducir la varia multiplicidad de comunidades a una única modalidad de la actualización y de la realización de normas. Las especies particulares de comunidades son mucho más complejas de lo que a veces ligeramente se supone. Cuando se cae en esa incorrecta simplificación de atender tan sólo a un aspecto de la comunidad estatal, se cae en una grave deficiencia. El fenómeno medular de la vida estatal es, como dice Smend, un plebiscito que se repite todos los días. La realización de normas jurídicas puede ser la expresión de un consentimiento de todos, pero puede también representar un cumplimiento por razón del aparato de autoridad y de poder que apoya tales normas.

Este libro del profesor Dr. Reinhold Zippelius no es una gran contribución original del autor a la filosofía del Derecho. Más bien constituye un sucinto cuadro, muy bien organizado, de los temas y de las doctrinas principales. Pero esto el autor lo ha llevado a cabo de un modo claro, con agilidad mental, y con presentaciones gráciles y atractivas. Además, este volumen ofrece un muy útil instrumento de orientación, no sólo para el estudiante primerizo, sino también para el jurista que desee ordenar una multitud de conocimientos inconexos que haya adquirido. En suma, es un manual recomendable, en el que, de vez en cuando, brillan algunos certeros destellos personales del autor.

LUIS RECASÉNS SICHES

*Curso de Sociología del Derecho*, por Ángel Sánchez de la Torre. Prólogo de Luis Legaz Lacambra. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1967.

Entre las varias disciplinas sociológicas particulares es probablemente la Sociología del Derecho la que en el pre-